



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00300
Inter. 1518.

Revisada la anterior demanda que, para proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, de única instancia, promueve a través de apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **ARCESIO ISAIAS PAZ LONDOÑO.**, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3...,*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8...,9..., 10...,*
- 11. Los demás que exija la Ley.*

En este orden de ideas, el artículo 379 del Código General del Proceso, en su ordinal 1°, consagra: *“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...,*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos

acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No consta en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, cuya titularidad pertenece a una comunidad, contrario a ello, lo que se desprende de los hechos del libelo, es que entre el demandante y demandado no medió acuerdo ni contrato de administración y que fue el demandado quien se abrogó (sic) el uso, goce y disfrute del bien común.

ii) Si bien la legitimación en la causa, es un presupuesto procesal que debe ser objeto de estudio al momento de adoptar la decisión de fondo que el presente asunto amerite, ello no es óbice para en este evento, hacerle ver a la memorialista, que como quiera que en asuntos de la naturaleza como el que ahora ocupa nuestra atención, la legitimación en la causa por el extremo activo, se mira bajo la óptica de quien efectúa el encargo y por el extremo pasivo, quien está facultado de cumplir el encargo, considera el Despacho, que es menester que con la demanda se acompañe la prueba que acredite el vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, y por ende, la calidad en la que actúan las mismas, donde conste la atribución o facultad otorgada por la parte demandante a la parte demandada, para la administración del bien inmueble referido en la demanda, cuya propiedad ostentan en común y proindiviso con otros comuneros.

Sobre este tópico, considera importante el Despacho, transcribir un aparte de la sentencia STC 4574 del 11 de abril de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual puntualizó lo siguiente:

“...En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. (Negrillas fuera de texto)

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)¹.

Y el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, refiriéndose a la causa de la pretensión, en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa nuestra atención, expresó lo siguiente:

“...2. CAUSA DE LA PRETENSIÓN. Debe obrar como causa de la pretensión la preexistencia de una relación jurídica entre demandante y demandado que imponga a este la obligación de rendir cuentas y confiera a aquel el derecho de exigir las.

La obligación de rendir cuentas supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en la designación de administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede originarse en un contrato de mandato, en la decisión del juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajenos”.

iii) Igualmente es menester destacar, que como el dominio del predio sobre el cual han de versar las cuentas solicitadas, radica en cabeza de una comunidad conformada por las partes de la relación jurídica procesal y los herederos indeterminados del señor RAMÓN ELIAS ECHEVERRY LONDOÑO (q.e.p.d.), es necesario que se convoque a éstos últimos, pero no por el extremo pasivo, dado que según los hechos de la demanda, estos tampoco tienen el uso, goce y disfrute del bien inmueble, sino por el extremo activo de la litis.

iv) En defecto de lo anterior, las pretensiones del libelo deberán solicitarse para la comunidad, y, no a nombre propio, como lo pretende la parte demandante.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que, para **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, de única instancia, promueve a través de apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ**, mayor de

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **ARCESIO ISAIAS PAZ LONDOÑO.**, de condiciones civiles anotadas

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CASTILLO PAZ.**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca437ac13e01a512a0237cf9eaf99930a8d56a1c08d17f37b168cdb1fd593897

Documento generado en 02/11/2021 11:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>